

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 11 de octubre de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de sustanciación No. 500 del 31 de agosto de 2021. SIRVASE PROVEER

  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1154**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420210020500</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>SEGURIDAD PENTA LIMITADA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CORDOBA"</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **SEGURIDAD PENTA LIMITADA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P, norma aplicable a este asunto.

**ANTECEDENTES**

La Sociedad **SEGURIDAD PENTA LIMITADA** a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CORDOBA"**, con el fin de obtener el pago de los siguientes:

- SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (674.088.432,00)
- Intereses moratorios causados sobre las sumas de capital anteriores, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera (interés bancario corriente a la una y media veces), a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Se allegó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios No. 0082 de fecha 1 de febrero de 2017, suscrito entre la sociedad Seguridad Penta Limitada y la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cordoba", por valor de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$628.713.954) cuyo objeto era la prestación

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

de servicios especializados de vigilancia y seguridad privada armada para la protección de los bienes fiscales y de las personas que prestan sus servicios en las instalaciones de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cordoba".

- Contrato de prestación de servicios No. 0125 de fecha 22 de enero de 2018 suscrito entre la sociedad Seguridad Penta Limitada y la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cordoba", por valor de SETECIENTOS SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$706.159.813) cuyo objeto era la prestación de servicios especializados de vigilancia y seguridad en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cordoba".
- Factura de Venta No. 11813 de fecha 9 de abril de 2018, por concepto de servicios de vigilancia en las instalaciones de la universidad 24 horas permanentes 30 días sin arma, por valor total de \$50.527.980.
- Factura de Venta No. 11566 de fecha 4 de diciembre de 2017, por concepto de servicios de vigilancia en las instalaciones de la universidad 24 horas permanentes 30 días sin arma, por valor de \$57.155.811.
- Factura de Venta No. 11674 de fecha 20 de diciembre de 2017, por concepto de servicios de vigilancia en las instalaciones de la universidad 24 horas permanentes 30 días sin arma, por valor de \$57.155.811.
- Factura de Venta No. 11673 de fecha 20 de diciembre de 2017, por concepto de servicios de vigilancia en las instalaciones de la universidad 24 horas permanentes 30 días sin arma, por valor de \$57.155.811.
- Factura de Venta No. 11682 fecha 9 de febrero de 2018, por concepto de servicios de vigilancia en las instalaciones de la universidad 24 horas permanentes 30 días sin arma, por valor de 42.369.588.
- Factura de Venta No. 11952 fecha 12 de junio de 2018, por concepto de servicios de vigilancia en las instalaciones de la universidad 24 horas permanentes 30 días sin arma, por valor de \$60.527.979.
- Factura de Venta No. 12056 fecha 30 de julio de 2018, por concepto de servicios de vigilancia en las instalaciones de la universidad 24 horas permanentes 30 días sin arma, por valor de \$60.527.980.
- Factura de Venta No. 12134 fecha 9 de agosto de 2018, por concepto de servicios de vigilancia en las instalaciones de la universidad 24 horas permanentes 30 días sin arma, por valor de \$60.527.980.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

- Factura de Venta No. 12170 fecha 7 de septiembre de 2018, por concepto de servicios de vigilancia en las instalaciones de la universidad 24 horas permanentes 30 días sin arma, por valor de \$60.527.980.
- Factura de Venta No.12505 fecha 8 de octubre de 2018, por concepto de servicios de vigilancia en las instalaciones de la universidad 24 horas permanentes 30 días sin arma, por valor de \$60.527.980
- Factura de Venta No. 12571 fecha 20 de diciembre de 2017, por concepto de servicios de vigilancia en las instalaciones de la universidad 24 horas permanentes 30 días sin arma, por valor de \$60.527.980.
- Factura de Venta No. FV-00012642 fecha 04 de diciembre de 2018, por concepto de servicios de vigilancia en las instalaciones de la universidad 24 horas permanentes 30 días sin arma, por valor de \$60.527.980.
- Factura de Venta No. 12758 fecha 15 de enero de 2019, por concepto de servicios de vigilancia en las instalaciones de la universidad 24 horas permanentes 30 días sin arma, por valor de \$60.527.980.
- Acuerdo de pago No. 0006 del 4 de junio de 2020, suscrito entre la Representante Legal de la sociedad Seguridad Penta LTDA y la Universidad Tecnológica del Choco "Diego Luis Córdoba".

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P, norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 la ley 1437 de 2011.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del código de procedimiento civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos, tiene un marco legal delimitado en los términos del

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

artículo 104 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo – CPACA, del siguiente tenor:

*"La jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

...

***Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*** (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 297 ibídem al referirse al título ejecutivo dispuso:

*"(...) Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

...

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".*

En este orden de ideas, es claro para el despacho que el Juez Administrativo es competente para conocer de las ejecuciones emanadas de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, los que provienen de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece las condiciones formales

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, el cual reza:

*"(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo.

Respecto a los requisitos formales buscan que los documentos que integran el título conforme unidad jurídica, que sean i) auténticos, ii) que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sobre las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

*(...)*

*"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título ejecutivo en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

*"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*tiempo que ya transcurrió y que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición”<sup>1</sup>*

Por su parte, el Consejo de Estado frente a tales condiciones en sentencia del 23 de septiembre de 2004 señaló:

*“(…) Ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito – deuda, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones... otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición”<sup>2</sup>.*

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene analizados los documentos que según lo afirmado por la parte ejecutante constituyen el título ejecutivo base recaudo, efectivamente contienen una obligación clara, expresa y exigible a su favor, tal y como lo establece el artículo 422 del C.G.P., lo cual es plena prueba contra el MUNICIPIO DE RIOSUCIO para librar el mandamiento pago solicitado en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la sociedad **SEGURIDAD PENTA LTDA** y contra la **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CORDOBA”** por las siguientes sumas de dinero:

- **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE** (674.088.432,00) por concepto del capital.
- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital, a partir de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, para lo cual se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

El Despacho oportunamente se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. VOL II. P.589

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de septiembre de 2004. Exp. No. 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563). C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CORDOBA"** conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Efectuadas las notificaciones aquí ordenadas, comienza a correr el término concedido a la parte ejecutada para pagar o presentar excepciones.

**SEXTO: RECONOZCASELE** personería al doctor **JOHAN SEBASTIAN SALAZAR MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.993, la T.P. No. 209.950 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de poder a él conferido y que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHAD  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 51, el presente auto.

Hoy 12 de 10 de 2021, a las 7:30 a.m

\_\_\_\_YC\_\_\_\_\_  
Secretaria